



ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO
ANCHOVETA EN AREA Y PERIODO QUE INDICA

D.LEX. Nº 102

SANTIAGO, 19 FEB. 2016

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. Nº 270 de 2002, y el Decreto Exento Nº 1185 de 2015, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 044/2016, de fecha 11 de febrero de 2016; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Pequeños Pelágicos.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3º letras a) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

2.- Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Memorándum Técnico Nº 044/2016, citado en Visto, ha recomendado establecer una veda biológica de Anchoveta *Engraulis ringens* en el área marítima de la XV, I y II Regiones, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca durante el periodo de reclutamiento de la citada especie, a fin de proteger la incorporación de ejemplares juveniles a la pesquería, propiciando el cuidado de la fracción juvenil que, en el corto plazo, se incorporará al stock parental para contribuir a la renovación y conservación del mismo.

3.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 29 de febrero de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4º.- Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorízase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se imputarán a las cuotas autorizadas en el Decreto Exento Nº 1185 de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ
Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S)



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,

RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura